



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-4/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1371/PEF/385/2023**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE MARÍA INÉS DE LA FUENTE DAGDUG Y EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR EL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/1371/PEF/385/2023.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió el escrito de queja signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, quien denunció, el presunto uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano y su precandidata Única a la Gubernatura de Tabasco, María Inés de la Fuente Dagdug, derivado de la difusión de un promocional para el periodo de precampaña electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario en el estado de Tabasco, denominado “MINES DE LA FUENTE PREC GOB TAB” para radio con folio RA01361-23, en el que, a decir del quejoso, se posiciona indebidamente a la precandidata denunciada, con el fin de obtener la afinidad de las y los ciudadanos; así como la omisión de la precisión de la precandidatura que se promueve.

Por tal motivo, solicita la emisión de las medidas cautelares consistentes: *ORDENE LA SUSPENSIÓN DEL Spot identificado con RA01361-23 identificado como la versión “MINES DE LA FUENTE PREC GOB TAB” para radio.*

Del mismo modo solicita el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para el efecto: *de que el Partido Movimiento Ciudadano SE ABSTENGA DE REALIZAR TODO ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA.*

II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, incompetencia respecto a los actos anticipados de campaña y diligencias preliminares. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente citado al rubro; asimismo, se ordenó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-4/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1371/PEF/385/2023

- Se declaró la incompetencia de este Instituto respecto de los actos anticipados de campaña y se remitió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.
- Reservar lo conducente a la admisión, emplazamiento y a la propuesta de medida cautelar, hasta en tanto se tuvieran los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, por tanto, se requirió al partido político denunciado, con el objeto de que precisara el nombre de la persona precandidata a la Gubernatura de Tabasco.
- Instrumentar acta circunstanciada respecto de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, relacionada con el promocional denunciado.
- Se ordenó la inspección y glosa del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, en su versión de radio.

III. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. En su oportunidad, se acordó admitir a trámite la denuncia, asimismo se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el supuesto **uso indebido de la pauta**, derivado de la difusión de un promocional de radio, pautado por el partido político Movimiento Ciudadano, para el periodo de precampaña local.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-4/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1371/PEF/385/2023

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS.

El partido político **MORENA** denunció al partido político Movimiento Ciudadano y su precandidata Única a la Gubernatura de Tabasco, María Inés de la Fuente Dagdug, derivado de la difusión de un promocional para el periodo de precampaña electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario en el estado de Tabasco, denominado "MINES DE LA FUENTE PREC GOB TAB" para radio con folio RA01361-23, en el que, a decir del quejoso, omite la precisión de la precandidatura que se promueve.

Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se retire el material denunciado.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUCIANTE

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en todos y cada uno de los vínculos de internet señalados en el HECHO QUINTO de su escrito.

2. LA TÉCNICA, consistente en todas y cada una de las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas que se insertan en el HECHO QUINTO de su queja.

3. LA INSPECCIÓN de los spots materia de denuncia, los cuales pueden ser localizado de la manera siguiente:

Material para el periodo de precampaña electoral correspondiente al proceso local del Estado de Tabasco, el spot con folio RA01361-23 identificado como la versión "MINES DE LA FUENTE PREC GOB TAB" para radio, el cual puede encontrarse en el enlace:

https://portal-pautas.ine.mx/#promocionales_locales_entidad/electoral
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA01361-23.mp3>



4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del quejoso, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

5. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del quejoso. Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente escrito.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el **acta circunstanciada,** instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional denunciado, alojado en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con los promocionales denunciados, del que se advierte la información siguiente:

“MINES DE LA FUENTE PREC GOB TAB” para radio con folio **RA01361-23**

N o	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA01361-23	MINES DE LA FUENTE PREC GOB TAB	TABASCO	PRECAMPAÑA LOCAL	28/12/2023	03/01/2024

3. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el escrito de respuesta firmado por el representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual informó, entre otras cuestiones, lo siguiente: *La C. María Inés de la Fuente Dagdug, es precandidata a gobernadora en el estado de Tabasco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-4/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1371/PEF/385/2023

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- El promocional de radio denominado “MINES DE LA FUENTE PREC GOB TAB” para radio con folio RA01361-23, fue pautado por el partido político **Movimiento Ciudadano**, para su difusión en el periodo de **precampaña local**, con vigencia entre el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés y el tres de enero de dos mil veinticuatro.
- El contenido del promocional hace consistir en lo siguiente: **Voz femenina:** *Soy Mines de la Fuente y quiero que me conozcas. Cuando se trata de ayudar y hacer cosas buenas doy el todo por el todo, siempre he trabajado a puertas abiertas y quiero seguir haciéndolo con un buen gobierno, como los de Jalisco y Nuevo León, que rompan récords en inversión y empleos bien pagados.*

*Soy Mines de la Fuente y quiero ser candidata a gobernadora y estoy más puesta que nunca para defender a Tabasco. **Voz en off: Mines de la Fuente precandidata a Gobernadora de Tabasco.** Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano. **Voz en off: Movimiento Ciudadano.***

- El representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral indicó que *María Inés de la Fuente Dagdug, es precandidata a gobernadora en el estado de Tabasco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024.*

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-4/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1371/PEF/385/2023

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

I. MARCO JURÍDICO

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-4/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1371/PEF/385/2023

🚦 Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y



militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

Propaganda electoral

De conformidad con el artículo 227, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido y se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Ahora bien, en términos del artículo 231, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **a las precampañas y a las y los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esa Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.**

En ese tenor, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

También se ha establecido que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar las preferencias hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-4/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1371/PEF/385/2023

se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Si bien se ha señalado que la finalidad de la propaganda de campaña conforme a la definición legal es promover una candidatura, solicitar el voto, difundir una plataforma electoral o propuesta determinada, no significa que en todo el material propagandístico debe aparecer necesariamente las y los candidatos como figura protagónica o hacer referencia expresa a sus propuestas.

En efecto la Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-85/2017, aprobado por mayoría, consideró que cuando se habla de centralidad de la candidatura, debe entenderse que en el spot se dé a conocer o presentar a la ciudadanía una candidatura registrada ya sea a través de la imagen de la o el candidato, o bien, mediante la identificación de su nombre, propuestas de campaña, ideología, o plataforma electoral de los institutos políticos que lo postulan, pues esa es precisamente la finalidad de las campañas electorales.

Por ello, resulta viable que la propaganda electoral no necesariamente tenga que aparecer la candidatura correspondiente, sino que pueden aparecer otras personas.

Si bien la legislación electoral da un concepto de propaganda electoral por el cual se puede extraer la finalidad de la propaganda de campaña, **no implica que un partido esté impedido para cumplir con esas finalidades a través de una persona distinta al candidato o candidata que postula.**

Asimismo, los partidos políticos pueden emplear una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen de sus candidaturas como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas: todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

No existe base legal o un principio jurídico que limite a los partidos a esta posibilidad para definir su estrategia de comunicación política.

La libertad de los partidos para definir su estrategia electoral permite que sean ellos mismos quienes delimiten los elementos en los que quieran hacer énfasis durante su campaña.

En este sentido, tratándose de promocionales de campaña, es lícito que el partido político, en sus mensajes, aluda tanto a la exposición de candidaturas, plataformas



y propuestas de gobierno, sino, además temas de interés general que son materia de debate público, posicionamientos para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una o un candidato, coalición o partido político, entre otros, porque tal proceder se encuentra protegido por el derecho de la libertad de expresión.

En ese sentido, las expresiones pueden contener un mensaje constitucionalmente protegido, porque la Sala Superior ha interpretado que el ejercicio de esa libertad, en el contexto del debate político, en el que se inserta la propaganda electoral, se maximiza.

Esto, al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública, y propiciar las condiciones para una elección informada, libre y auténtica; el cual no es absoluto, tiene límites reconocidos en el propio orden constitucional y legal, a saber, el respeto a la moral, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.

En efecto, la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y la expresión de ideas relacionadas con temas de interés público encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el discurso político y el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

II. CONTENIDO DEL MATERIAL DENUNCIADO

El contenido del promocional denunciado, es el siguiente:

“MINES DE LA FUENTE PREC GOB TAB” con número de folio RA01361-23 [para radio]
Spot en Radio
Transcripción del audio
Voz femenina: <i>Soy Mines de la Fuente y quiero que me conozcas. Cuando se trata de ayudar y hacer cosas buenas doy el todo por el todo, siempre he trabajado a puertas abiertas y quiero seguir haciéndolo con un buen gobierno, como los de Jalisco y Nuevo León, que rompan récords en inversión y empleos bien pagados.</i>
<i>Soy Mines de la Fuente y quiero ser candidata a gobernadora y estoy más puesta que nunca para defender a Tabasco.</i>
Voz en off: <i>Mines de la Fuente precandidata a Gobernadora de Tabasco. Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano.</i>
<i>[sonido del águila]</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-4/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1371/PEF/385/2023

“MINES DE LA FUENTE PREC GOB TAB” con número de folio RA01361-23 [para radio]
Spot en Radio
Transcripción del audio
Voz en off: <i>Movimiento Ciudadano</i>

En este sentido, de dicho material se advierte lo siguiente:

- ✓ El partido emisor de los mensajes es el partido Movimiento Ciudadano.
- ✓ El promocional inicia con la voz de María Inés de la Fuente Dagdug, refiriendo: *Soy Mines de la Fuente y quiero que me conozcas. Cuando se trata de ayudar y hacer cosas buenas doy el todo por el todo, siempre he trabajado a puertas abiertas y quiero seguir haciéndolo con un buen gobierno, como los de Jalisco y Nuevo León, que rompan récords en inversión y empleos bien pagados. Soy Mines de la Fuente y quiero ser candidata a gobernadora y estoy más puesta que nunca para defender a Tabasco.*
- ✓ Posteriormente, continúa el spot de radio refiriendo una voz en off: *Mines de la Fuente **precandidata a Gobernadora de Tabasco**, Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano.*

III. CASO CONCRETO

El partido político MORENA, denunció al partido político Movimiento Ciudadano y su precandidata única a la Gubernatura de Tabasco, María Inés de la Fuente Dagdug, derivado de la difusión de un promocional para el periodo de precampaña electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario en el estado de Tabasco, denominado “MINES DE LA FUENTE PREC GOB TAB” para radio con folio RA01361-23, en el que, a decir del quejoso, omite la precisión de la precandidatura que se promueve.

Omisión de especificar la calidad de la precandidata que promueve el partido político Movimiento Ciudadano en el promocional denunciado

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el partido quejoso, toda vez que se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado sí contiene la referencia de la calidad de precandidata a la Gubernatura de Tabasco, de la persona que promueve el partido político Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-4/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1371/PEF/385/2023

En primer lugar, es importante reiterar que el spot denunciado **es de naturaleza política y de contenido genérico**, cuya difusión puede realizarse en todo tiempo, incluyendo, por supuesto, durante la etapa de precampaña electoral.

Aunado a lo anterior, contrario a lo referido por el denunciante, del análisis preliminar al promocional de radio denunciado, este órgano colegiado considera que, **sí** se identifica el cargo por el que contiene, esto es, en el carácter de precandidata a la Gubernatura de Tabasco, como se desprende de la siguiente transcripción:

“MINES DE LA FUENTE PREC GOB TAB” con número de folio RA01361-23

Voz femenina: Soy Mines de la Fuente y quiero que me conozcas. Cuando se trata de ayudar y hacer cosas buenas doy el todo por el todo, siempre he trabajado a puertas abiertas y quiero seguir haciéndolo con un buen gobierno, como los de Jalisco y Nuevo León, que rompan récords en inversión y empleos bien pagados.

Soy Mines de la Fuente y quiero ser candidata a gobernadora y estoy más puesta que nunca para defender a Tabasco.

*Voz en off: **Mines de la Fuente precandidata a Gobernadora de Tabasco.***

Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

[sonido del águila]

Voz en off: Movimiento Ciudadano

En efecto, del análisis preliminar se estima que el promocional objeto de denuncia contiene elementos que hacen posible identificar que la persona que se promueve es **precandidata a la Gubernatura de Tabasco por el partido político Movimiento Ciudadano**, sin que se advierta a juicio del quejoso, *una evidente transgresión a las normas en materia de propaganda electoral durante el periodo de precampaña.*

En este sentido, durante el spot, se escucha la referencia: **Mines de la Fuente precandidata a Gobernadora de Tabasco**, además de que, en la parte final del promocional multicitado, se hace la referencia siguiente: **Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano**, por lo que, de un análisis



ACUERDO ACQyD-INE-4/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1371/PEF/385/2023

integral y contextual del spot, sí se observan elementos que, de forma clara, hacen evidente el cargo por el que se postula la referida precandidata.

Lo que conduce a esta autoridad a concluir, en el análisis preliminar que sí se identifica, tanto al partido emisor, a la precandidata y al cargo por el que contiene, con lo que el electorado está en posibilidad de conocer claramente a la precandidata que compite y el partido responsable de la difusión del mensaje, con el fin de emitir su voto de manera libre e informada.

En ese contexto, el partido político Movimiento Ciudadano, en respuesta al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora, indicó que María Inés de la Fuente Dagdug, es su precandidata a la Gubernatura de Tabasco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo tanto, del análisis contextual al contenido auditivo del promocional denunciado, se puede confirmar que, en efecto María Inés de la Fuente Dagdug, es la persona que representa la precandidatura a la Gubernatura de Tabasco por dicho partido, de conformidad con el siguiente estudio:

Respuesta	Contenido del spot	Referencias específicas
Movimiento Ciudadano refirió que María Inés de la Fuente Dagdug, es su precandidata a la Gubernatura de Tabasco, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.	<p>Voz femenina: Soy Mines de la Fuente y quiero que me conozcas. Cuando se trata de ayudar y hacer cosas buenas doy el todo por el todo, siempre he trabajado a puertas abiertas y quiero seguir haciéndolo con un buen gobierno, como los de Jalisco y Nuevo León, que rompan récords en inversión y empleos bien pagados.</p> <p>Soy Mines de la Fuente y quiero ser candidata a gobernadora y estoy más puesta que nunca para defender a Tabasco.</p> <p>Voz en off: Mines de la Fuente precandidata a Gobernadora de Tabasco.</p> <p>Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano.</p>	<p>Soy Mines de la Fuente, siendo su nombre María Inés de la Fuente Dagdug.</p> <p>Soy Mines de la Fuente y quiero ser candidata a gobernadora, atendiendo que actualmente es precandidata.</p> <p>Mines de la Fuente precandidata a Gobernadora de Tabasco, se identifica de forma clara como precandidata a la Gubernatura del estado en cita.</p> <p>Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de movimiento ciudadano, se dirige específicamente a ciertas personas.</p>

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que el contenido del promocional cumple con los parámetros legales para ser difundido en el contexto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-4/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1371/PEF/385/2023

de las precampañas electorales, de ahí la **improcedencia** del dictado de medidas cautelares.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad referir que, si bien es cierto, el quejoso alude a una medida cautelar en tutela preventiva, lo cierto es que, su argumento, está encaminado a solicitar la medida cautelar únicamente respecto de presuntos actos anticipados de campaña, tal y como se advierte a continuación: *Asimismo, solicito el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva, para el efecto de que el Partido Movimiento Ciudadano SE ABSTENGA DE REALIZAR TODO ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA*, por tanto, no ha lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre una probable tutela preventiva en el caso que nos ocupa.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, respecto de la difusión del promocional de radio denominado “**MINES DE LA FUENTE PREC GOB TAB**” con número de folio **RA01361-23**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-4/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/1371/PEF/385/2023

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el cinco de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ